

35

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2013-00419-00.

El demandado pone en conocimiento que consignó la suma de \$931.000.00 en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, suma correspondiente a la condena impuesta más las costas del proceso, con lo cual considera que pagó dichos valores y por ende se debe dar cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso, solicitando se libren los oficios de desembargo del bien sometido a medida.

El Despacho ante petición similar presentada por el mismo demandado, profirió el auto de fecha agosto 20 de 2020, mediante el cual dispuso que como no existe liquidación de crédito en firme que permita la terminación del proceso por pago, requirió a “las partes” para que procedieran a presentar dicha liquidación y así poder proceder a darle aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Sin embargo de dicho requerimiento, a la fecha ninguna de las partes ha cumplido con lo ordenado en el citado auto.

Debe tenerse en cuenta que según lo estipula el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, “...*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución,...* cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”, norma que no permite que sea el Despacho el que pueda elaborar tal liquidación, luego entonces mientras no se presente la misma por una de las partes, no podrá darse aplicación al alegado artículo 461 del Código General del Proceso, terminando el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Es que dicho artículo 461 determina varias posibilidades a saber:

1.- Que antes del remate se presente solicitud proveniente del demandante comunicando el pago total de la obligación, circunstancia que no se aviene a la situación fáctica que se presenta en este proceso.

2.- Que existan liquidaciones del crédito en firme y el demandado presenta actualización de la liquidación y consignación del valor actualizado, circunstancia que tampoco se configura en este trámite.

3.- Que no existiendo liquidaciones en firme, el demandado la presente con la consignación correspondiente, circunstancia que se presenta

parcialmente en este evento, por cuanto si bien se presentó la consignación, no se presentó la liquidación del crédito.

Por consiguiente, como no se encuentran configuradas ninguna de las posibilidades estipuladas por el artículo 461 del Código General del Proceso, por el momento no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado ni al levantamiento de medidas pretendido.

Ahora bien, siendo que en el presente proceso ejecutivo lo ordenado pagar es un capital de \$700.000.00 más los intereses legales al 0.5% mensual desde el 25 de junio de 2016 a la fecha, el trámite es de mínima cuantía, lo que le permite al demandado peticionario elevar peticiones a nombre propio, luego entonces no existe impedimento del trámite es de mínima lo que permite a la parte no abogado poder presentar tal liquidación, luego entonces no existe impedimento alguno para que dicha parte adecue su solicitud allegando la liquidación de crédito, intereses y costas debidamente actualizada, para poder viabilizar su solicitud.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

1.- **DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto la parte demandada no ha cumplido los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso, al no presentar la liquidación del crédito, intereses y costas, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

2.- **REQUERIR** nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito, intereses y costas, conforme a las normas procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**